



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Ana Cecilia Molina Arroyave
Demandado	Dillancelly Arias Guerra
Radicado	05001 40 03 013 2023 01591 00
Auto	Interlocutorio No. 692
Asunto	Rechaza Demanda por Falta de Competencia Territorial

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo: *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Por su parte, el artículo 28 *ibídem*, que se refiere a la competencia territorial, dice:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

El Acuerdo CSJANTA23-113 emitido el 29 de junio de 2023 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia redefinió las zonas correspondientes a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, otorgándole la competencia al Juzgado Octavo de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín de los procesos ubicados en la comuna 7 de Medellín, barrio Robledo, según se lee en su artículo 2°.

En efecto, considerando que las pretensiones de esta demanda son de mínima cuantía y que el domicilio de la parte demandada se ubica en la calle 76 #88 – 65 interior 121, esto es, el barrio Palenque de Medellín, se tiene que la competencia para absolver el presente trámite ejecutivo corresponde a la antedicha célula judicial. Por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia territorial, ordenándose su remisión al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurada por **Ana Cecilia Molina Arroyave**, a través de apoderada judicial, en contra de **Dillancelly Arias Guerra**, por este Juzgado carecer de competencia.

Segundo: Ordenar su remisión, **al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín**, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

DPM

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 033 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 01 DE MARZO DE 2024
 a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f641ed50d909647275ec6310a0f6d3e210e4f711ee90c4cfa963d75560e741**

Documento generado en 29/02/2024 10:50:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>